

**DECRETO 1604**

**DE 2002**

**(Julio 31)**

**"Por el cual se reglamenta el párrafo 3° del artículo 33 de la Ley 99 de 1993".**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,**

**en ejercicio de las facultades que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el párrafo 3° del artículo 33 de la Ley 99 de 1993,**

**DECRETA:**

**[Ver el Decreto Nacional 1729 de 2002](#)**

**Artículo 1°.**

*De las Comisiones Conjuntas.* Las comisiones de que trata el párrafo 3° del artículo 33 de la Ley 99 de 1993, tienen como objeto concertar, armonizar y definir políticas, para el ordenamiento y manejo de cuencas hidrográficas comunes, teniendo en cuenta los principios constitucionales y legales, las políticas nacionales y regionales, la normatividad ambiental y lo dispuesto en el presente decreto.

**Artículo 2°.**

*De la conformación de las Comisiones.* Las comisiones conjuntas, estarán conformadas de la siguiente manera:

1. Los directores de las corporaciones autónomas regionales, de desarrollo sostenible, de las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, o sus delegados, con jurisdicción en la cuenca hidrográfica compartida.
2. El Director Territorial de la Unidad Administrativa del Sistema de Parques Nacionales Naturales, o su delegado, cuando a ello hubiere lugar.
3. El Director de Cormagdalena o su delegado, cuando a ello hubiere lugar.

**Parágrafo 1°**

. La comisión podrá constituir comisiones técnicas, con el objeto de obtener apoyo en el ejercicio de sus funciones.

## **Parágrafo 2°.**

Podrán asistir a las reuniones de la Comisión en calidad de invitados personas naturales y/o jurídicas, cuando así lo requiera la Comisión para una mejor ilustración de los temas sobre los cuales deba adoptar decisiones. Los invitados tendrán voz pero no voto en las sesiones.

## **Artículo 3°.**

*De las funciones de las Comisiones.* Las comisiones conjuntas cumplirán las siguientes funciones:

1. Coordinar la formulación del Plan de Ordenación y Manejo de la cuenca hidrográfica común, POMC.
2. Aprobar el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica, así como sus ajustes cuando a ello hubiere lugar.
3. Coordinar los mecanismos para la implementación del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica Común.
4. Coordinar el programa de implementación de los instrumentos económicos.
5. Adoptar las demás medidas que sean necesarias para cumplir sus objetivos y funciones.
6. Elaborar su propio reglamento.

## **Artículo 4°.**

El Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca se formulará y ejecutará de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2857 de 1981, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

## **Artículo 5°.**

Para el cumplimiento de sus objetivos y funciones, la Comisión podrá contar con el apoyo de los Institutos Técnicos y Científicos, adscritos y vinculados al Ministerio del Medio Ambiente.

## **Artículo 6°.**

El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

**Publíquese y cúmplase.**

**Dado en Bogotá, D. C., a 31 de julio de 2002.**

**ANDRES PASTRANA ARANGO**

**El Ministro del Medio Ambiente,**

**Juan Mayr Maldonado.**